El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 5 de junio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-31-21-001-2018-00030-01

Accionante: MARÍA GLADYS MORALES

Accionado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / TRÁMITE RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ / TÉRMINO DE CUATRO MESES PARA RESPONDER / NO SE HAN CUMPLIDO / CONFIRMA / NIEGA /** Surge de lo anterior que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, como quiera que para la fecha en que se presentó la tutela, 10 de abril de este año (fls. 3 y 15 ib.), aún no había transcurrido el término establecido jurisprudencialmente para responder (4 meses), teniendo en cuenta que, tal como se demostró, la petición respectiva la elevó el 19 de diciembre pasado (fl. 7 ib.); al día siguiente la entidad accionada la requirió para que resolviera unas inconsistencias relacionadas con el formato 3B aportado, y que una vez procediera a ello, se reiniciaría su trámite; el 18 de enero de 2018, aportó a Colpensiones el nuevo certificado de formato 3B.

Es decir, desde la última de las fechas relacionadas, apenas habían transcurrido algo más de dos (2) meses, y aun si se tomará como referencia el día en que radicó la petición, tampoco se cumpliría el término de cuatro (4) meses”

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 197 de 05-06-2018

Referencia: 66001-31-21-001-**2018-00030**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la señora MARÍA GLADYS MORALES, contra la sentencia proferida el día 23 de abril de 2018, mediante la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira resolvió la acción de tutela que promovió la accionante contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**II. ANTECEDENTES**

1. La accionante promovió el amparo constitucional por considerar que COLPENSIONES vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. Viene solicitando la actualización de su historia laboral de tiempos públicos ante COLPENSIONES desde el 1º de diciembre de 2017.

2.2. El 19 de diciembre de 2017, solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez con tiempos públicos, aportando en la solicitud toda la documentación correspondiente.

2.3. Al día siguiente, 20 de diciembre de 2017, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante oficio radicado BZ2017\_13364582-3353728, informa que para continuar con el trámite de reconocimiento de pensión, es necesario resolver un formulario incompleto, esto es, el formato 3B en el campo de asignación básica.

2.4. COLPENSIONES aduce que el formato 3B radicado en la solicitud de reconocimiento de pensión, se encuentra incompleto en el campo de asignación básica, alusión errónea que hace la entidad debido a que ese formato se encuentra debidamente diligenciado en su totalidad y más exactamente en el campo de asignación básica.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos fundamentales invocados, vulnerados por la entidad accionada, al detener el proceso de reconocimiento de la pensión por una reclamación innecesaria de corrección del formato 3B; y como consecuencia de lo anterior, ordenar a COLPENSIONES, continuar inmediatamente con dicho trámite, con la documentación aportada.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, que impartió el trámite legal (fl. 16 C. Ppal.). Fueron notificados el Gerente de Determinación de Derechos, el Director de Historia Laboral, el Profesional Master 8 con asignación de funciones de Director de Atención y Servicio, y el Director de Acciones Constitucionales de Colpensiones (fl. 17 Cd. Ppal.).

4.1. La entidad accionada guardó silencio.

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, que negó el amparo deprecado, con base en que, de conformidad con el artículo 4 de la ley 700 de 2001, la entidad se encuentra dentro del término de los 6 meses para decidir sobre el reconocimiento o no de la pensión solicitada; también en que, la accionada requirió a la accionante para que suministrara información respecto a los formatos 3B aportados, sin que se allegará ninguna prueba de haber subsanado tal defecto y que aun así Colpensiones, se encuentre en mora de hacerle el reconocimiento; y, al considerar que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso. (fls. 19-21 ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por el apoderado judicial de la actora, exponiendo que en la decisión del a quo, hace referencia a la ley 700 de 2001, expresando que la entidad tiene hasta 6 meses para resolver este tipo de peticiones, lo cual es erróneo por cuanto esa ley fue derogada por la 797 de 2003, que en su artículo 9 indica exactamente que son 4 meses para resolver las peticiones de pensión y no 6 meses; ahora bien, el juzgado de primera instancia trae a colación la sentencia SU 975 de 2003 y plasma entre comillas apartes de la misma, pero lo que desconoció el juzgado es que ese párrafo citado se aplica para pensiones de servidores públicos y para el caso concreto estamos hablando de una pensión del sistema general, es decir, ley 797 de 2003. Aclara que el 18 de enero de 2018, aportó a Colpensiones un nuevo certificado de formato 3B CLEP, el cual anexa (fls 33-48 ib.). Solicita se revoque el fallo de primera sede y en su lugar se amparen los derechos fundamentales, ordenando a la entidad accionada resolver la solicitud de pensión elevada desde el mes de diciembre de 2017. (fls. 24-26 ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

2. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, corresponde a la Sala resolver si COLPENSIONES, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, invocados por la promotora de la acción de tutela, al detener el proceso de reconocimiento de su pensión de vejez, con sustento en una reclamación innecesaria de corrección de los documentos aportados, como se afirma en la demanda.

3. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

4. Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional da cuenta que la naturaleza de la acción de tutela, impide reclamaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones, puesto que la competencia prevalente para ese tipo de conflictos de la jurisdicción ordinaria laboral o contencioso administrativo. Sin embargo, de manera excepcional, ha señalado que, en algunos casos muy específicos cuando se reclama pensión de vejez, sobrevivientes o invalidez, se ha verificado que se reúnen unas condiciones especiales que hacen viable el amparo constitucional.

Ha precisado que, aunque en principio la existencia de otros medios de defensa judicial hace improcedente la acción de tutela, la sola presencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada. En realidad, para poder determinar cuál es el medio adecuado de protección, se hace imprescindible que el juez constitucional entre a verificar si, cumplidos ciertos condicionamientos, las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos de quien interpone la acción o si, por el contrario, los mecanismos ordinarios carecen de tales características, evento en el cual el juez puede otorgar el amparo.

De acuerdo con esta jurisprudencia constitucional, puede sostenerse que para que proceda el reconocimiento, reajuste o pago de prestaciones pensionales en sede de tutela, el juez constitucional debe tener en cuenta que “*(i) de su protección dependa la eficacia de derechos fundamentales de aplicación inmediata como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital (criterio de conexidad).[[1]](#footnote-1) (ii) se trate de sujetos de especial protección constitucional (iii) cuando existiendo otro medio de defensa el mismo no resulte idóneo, ni eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, evento en el que la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía y (iv) cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. [[2]](#footnote-2)”.*

**VI. EL CASO CONCRETO**

1. Se recuerda que, en el presente caso, la señora MARÍA GLADYS MORALES, interpuso acción de tutela tras considerar que la entidad accionada, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, al detener el proceso de reconocimiento de su pensión de vejez, con sustento en una reclamación innecesaria de corrección de los documentos aportados.

2. De las pruebas obrantes en el expediente se tiene que, el 19 de diciembre de 2017, la accionante, por intermedio de su apoderado judicial, elevó solicitud a COLPENSIONES para el reconocimiento de su pensión de vejez (fl. 7 ib.).

3. El 20 de diciembre de 2017, COLPENSIONES, mediante oficio radicado BZ2017\_13364582-3353728, informa que para continuar con el trámite de reconocimiento de pensión, es necesario resolver unas inconsistencias relacionadas con el formato 3B, el cual se encuentra incompleto en el campo de asignación básica, y que una vez se corrija, podrá reiniciar su trámite. (fl. 8 ib.)

4. El apoderado judicial de la actora, en el escrito de impugnación, informó que el 18 de enero de 2018, aportó a Colpensiones un nuevo certificado de formato 3B CLEP, el cual anexó. (fls 33-48 ib.).

5. Así las cosas, lo procedente, es analizar si se lesionó el derecho de petición de la accionante, a pesar de que no se invocó como digno de amparo, siguiendo de cerca la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en un asunto similar al que ahora se decide, dijo:

“*Las accionantes estimaron en su demanda como vulnerados por el Fondo de Pensiones y Cesantías Santander S.A., los derechos fundamentales a la vida y al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, del análisis de los presupuestos de hecho antes reseñados se concluye que la controversia jurídica versa sobre la omisión en la que incurrió la entidad accionada en dar respuesta a la solicitud realizada por las accionantes dirigida a obtener el* *reconocimiento de la* *pensión de sobrevivientes por la muerte del señor Edgardo Enrique de la Hoz Fierro, esposo de la señora Yadelis Oyola Gutiérrez y padre de los menores Yuranis de la Hoz Oyola, Doris Yadira de la Hoz Martínez y Édgar Andrés de la Hoz Martínez, situación que hace ineludible el estudio de la posible vulneración del derecho fundamental de petición, que no fue invocado en el escrito de tutela. (Subrayas ajenas al texto original).*

*“La controversia que plantea el presente caso, acerca de la definición de la titularidad y reconocimiento de una pensión ante la administración, constituye en principio un asunto ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela, por la naturaleza puramente legal de estas pretensiones. No obstante, en casos como el presente, es necesario que el juez de tutela verifique si el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma, de manera que comprenda y resuelva el fondo de lo solicitado, y haga efectivo el núcleo esencial de tal garantía…*”[[3]](#footnote-3).

6.- La Corte Constitucional, en relación con el derecho de petición para resolver las que se relacionan con el reconocimiento de pensiones, ha dicho:

*“Con respecto a este derecho, esta Corporación ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición está conformado por cuatro elementos, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.[[4]](#footnote-4)    
  
Así mismo, este Tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia[[5]](#footnote-5) ha determinado que las empresas encargadas de garantizar el acceso a la pensión tienen el deber de responder las peticiones de reconocimiento pensional según los siguientes criterios:*

*“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional-incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

*“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.” [[6]](#footnote-6)*

*De acuerdo con lo anterior, es claro que cuando se le solicita el reconocimiento de una pensión a la entidad encargada de ello, ésta última tiene cuatro meses para dar respuesta a la solicitud de fondo, y seis meses para tomar las medidas que sean necesarias para empezar a pagar las mesadas pensionales. El desconocimiento de dichos términos según lo establece la jurisprudencia constitucional, acarrea vulneración a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna, por cual se vuelve procedente el amparo constitucional.*

*(…)*

*Para concluir, en virtud del artículo 23 de la Carta política, todas las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas a la administración, y así mismo deben recibir una respuesta que cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia en la materia. Este derecho cobija a todas las solicitudes que se hagan en materia de pensiones, para lo cual la entidad frente a la cual se hace la solicitud, tiene cuatro meses para dar una respuesta de fondo. Cuando hay incumplimiento de ese plazo, se vulnera el derecho de petición, e igualmente se ponen en riesgo los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, para lo cual el juez constitucional es competente con el fin de proteger a la persona…”[[7]](#footnote-7)*

7. Surge de lo anterior que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, como quiera que para la fecha en que se presentó la tutela, 10 de abril de este año (fls. 3 y 15 ib.), aún no había transcurrido el término establecido jurisprudencialmente para responder (4 meses), teniendo en cuenta que, tal como se demostró, la petición respectiva la elevó el 19 de diciembre pasado (fl. 7 ib.); al día siguiente la entidad accionada la requirió para que resolviera unas inconsistencias relacionadas con el formato 3B aportado, y que una vez procediera a ello, se reiniciaría su trámite; el 18 de enero de 2018, aportó a Colpensiones el nuevo certificado de formato 3B.

Es decir, desde la última de las fechas relacionadas, apenas habían transcurrido algo más de dos (2) meses, y aun si se tomará como referencia el día en que radicó la petición, tampoco se cumpliría el término de cuatro (4) meses.

8. Así las cosas, no puede considerarse lesionado el derecho de petición de que es titular la demandante, porque se anticipó a pedir el amparo constitucional, que en consecuencia debe ser negado.

9. En armonía con las premisas relacionadas en los acápites anteriores, la Sala confirmará el fallo impugnado, pero por las razones expuestas en precedencia.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de abril de 2018, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, dentro de la presente acción de tutela, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(con ausencia justificada)

1. La Corte en la Sentencia T-1046 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Treviño) estudió la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar la indemnización sustitutiva y resolvió tutelar el derecho a la seguridad social en conexidad con el mínimo vital y la vida digna de persona de la tercera edad que en razón de la imposibilidad de seguir cotizando para pensión decidió reclamar la indemnización sustitutiva de vejez y la entidad se la niega dejando sin efecto una resolución que se la concedía. La Corte ordenó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultar en este punto la Sentencia T-789 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). En esta se concedió como mecanismo transitorio, el amparo a la seguridad social y al mínimo vital de la actora, que era compañera permanente del cotizante fallecido. Para ello la Corte reiteró los elementos del perjuicio irremediable en los siguientes términos: “(…) un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación específica del peticionario, llene las siguientes características: (i) ser cierto e inminente, es decir, que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas; (ii) ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione- un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y (iii) requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado. Salta a la luz que la peticionaria en el caso bajo revisión se encuentra, efectivamente, en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable con motivo de los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, puesto que del reconocimiento de la sustitución pensional a la cual alega tener derecho depende la satisfacción de su mínimo vital.” [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-51 de 2007, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver Sentencias T-208 de 2012 , T-411 de 2010 y T-173 de 2013  [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver Sentencias SU-97 de 2003 , T-081 de 2007 , T-1128 de 2008 y T-41 de 2010  [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver Sentencias SU-975 de 20013 y T-208 de 2012  [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-511 de 2014, MP: Dr. Alberto Rojas Ríos [↑](#footnote-ref-7)